REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2016-00503 (JUZGADO DE ORIGEN -28)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. - 004413

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia*".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08--2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2009-00200 (JUZGADO DE ORIGEN – 27)
Auto No. 004400

Visto los escritos que anteceden, se procede solamente a reconocer personería al togado como apoderado de la señora MARLENE AGUIRRE LOZANO como quiera que mediante auto 4352 del 14 de agosto de 2018 se decretó la suspensión del proceso respecto del demandado MAURO FABRICIO RICARDO RAMIREZ.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandada **MARLENE AGUIRRE LOZANO** al Doctor **WILLIAM HERNANDEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.275.627 portador de la T.P. No. 223.702 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a él conferido, para los fines indicados en el mismo.

2.- OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA** a fin de que sirva informar al Despacho el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comercial adelantado por el señor MAURO FABRICIO RICARDO RAMIREZ identificado con C.C. 79.517.095. **Líbrese oficio por secretaria.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2013-00873 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
Auto Nº. - 004403

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre de la demandada **ANDREA GALLEGO FIALLO** identificada con C.C. 31.583.901. **Líbrese oficio por secretaria.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **$54.000.000.oo M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-08-2019**

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2016-00222 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
Auto No. - 004401

Revisado el memorial que antecede, se tiene el incumplimiento del contrato de dación de pago celebrado entre las partes por cuenta de la demandada, por lo que solicita la continuación del proceso. Igualmente aporta los oficios sin tramitar donde se comunica el levantamiento de las medidas decretadas. Se ordena seguir adelante el proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 4063 de fecha 10 de agosto de 2017.

2.- REQUERIR a la parte actora para que alegue el avaluó del bien mueble embargado, decomisado y secuestrado, a efectos de continuar con el trámite correspondiente teniendo en cuenta que se encuentra en parqueadero desde el año 2016. Para tal efecto, se concede el termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de levantar la medida de embargo al tenor del articulo 317 numeral 1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO B-004411

Rad. 760014003-001-2012-0007-00

Santiago de Cali, agosto cinco de Dos Mil Diecinueve.

La parte demandante solicitó medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de embargo de la sociedad BACO LICORES MIO por improcedente una vez que las personas jurídicas son inembargables.

SEGUNDO. Sobre el embargo del **establecimiento de comercio denominado IMPORTADORA DEL PACIFICO** matricula No. 585026 ya se resolvió en auto de fecha 5 de julio de 2019 – fol. 50 c4.

TERCERO. DECRETAR el embargo y secuestro de las cuotas o partes de interés social que el demandado GERMAN ADOLFO ARISTIZABAL DUQUE posea en la las sociedades BACCO LICORES MIO y la Sociedad IMPORTADORA DEL PACIFICO. Al tenor del art. 593 numeral 7º del CGP adviértase que no se podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.Ofíciese a CÁMARA DE COMERCIO. OFICIESE al representante legal de las sociedades BACCO LICORES MIO y la Sociedad IMPORTADORA DEL PACIFICO, comunicándole que en virtud de la medida de embargo decretada sobre las cuotas de interés social que GERMAN ADOLFO ARISTIZABAL DUQUE posea en ellas, deberá proceder como señala el numeral 4 del art. 593 del C.G.P., esto es, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

CUARTO. NEGAR la solicitud de embargo de muebles una vez que se decretó embargo en bloque del establecimiento de comercio BACO LICORES MMIO E IMPORTADORA DEL PACIFICO.

NOTIFIQUESE,

La Juez

B-004411

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIA

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 08-08-2019

Secretario

6

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Agosto 5 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE LUIS YARPAS MORALES
DEMANDADO : BANCO CAJA SOCIAL

Auto No [redacted] 004409

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-007-2015-00409-01

Santiago de Cali, Agosto cinco de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación,.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JOSE LUIS YARPAS MORALES** contra **BANCO CAJA SOCIAL** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06-08-2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Agosto 5 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE : HAROLD VARELA TASCON
DEMANDADO : BANCO PICHINCHA S.A.

B- 004408

Auto No _____

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-019-2011-00391-00

Santiago de Cali, Agosto cinco de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación,.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **HAROLD VARLEA TASCON** contra **BANCO PICHINCHA S.A.** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada en el acumulado por honorarios. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 08-08-2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD 2017-00636 (JUZGADO DE ORIGEN –15)
AUTO No. - 004395

En atención a los memoriales que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- POR SECRETARIA reprodúzcase el oficio No. 004-479 del 12 de marzo de 2019, visto a folio 29-C2 dirigido a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES mediante el cual le informan la cancelación de la medida de decomiso sobre el vehículo YXM-90C.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-08-2019**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario(a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2013-00553 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
AUTO No. E- 004398

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso el oficio URL. 19-11427 allegada por SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual informan que el archivo no reposa medida de decomiso emanada por el despacho por lo que no es posible levantar una medida no comunicada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Vega Cano
Secretario

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2015-00683 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
Auto Nº. B-004404

Visto el escrito que antecede, se evidencia que en el oficio No. 04-1014 del 21 de mayo de 2019 se digito erróneamente el radicado, copiando 006-2018-335 y no el correcto 027-2015-683, por lo tanto, se procede a informar lo ocurrido a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES con el fin de aclarar la situación.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE OFICIO a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE Y A LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de informar que vehículo de placa BRN-348 propiedad de la demandada MARIA ELENA GOMEZ MENDOZA el cual fue decomisado, queda a disposición del proceso 027-2015-683 y no como erróneamente se indica en el oficio No. 04-1014 del 21 de mayo de 2019.

2.- AGREGAR para que obre y conste la diligencia de decomiso del vehículo de placa BRN-348. Se deja constancia que no se recibe tarjeta de propiedad, llaves ni número de inventario

3.- ORDENAR el secuestro del vehículo de placas **BRN-348**, de propiedad de la demandada **MARIA ELENA GOMEZ MENDOZA,** identificada con cédula Nº. 31.875.814, el cual se encuentra guardado en el **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en el **CARRERA 66 No. 13-11 B/ BOSQUES DEL LIMONAR.** Para tal fin se comisiona a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** conforme al art. 595 del C.G.P. numeral 6 inciso, parágrafo**,** para que realice la aprehensión y secuestro del bien, con todas las facultades inherentes a su comisión, las del art. 40 del C.G.P. y los insertos del caso, inclusive para nombrar al secuestre

Fíjense honorarios al secuestre hasta la suma de $ 200.000.00

Se advierte al funcionario que realice la diligencia que si el acreedor solicita el bien secuestrado en depósito, previo a su entrega deberá acreditar el pago de caución ante el Juez de conocimiento del proceso, para efectos de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. **Líbrese el respectivo despacho comisorio**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-08-2019**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2001-00725 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
Auto Nº. 004394

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste respuesta al oficio No. 04-1428 proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Cali mediante el cual allega las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2018-00979 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto No. [redacted] 004387

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia*".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

2.- Por secretaria DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 101-102, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

3.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula No. 370-861023 propiedad de los demandados CLARA PATRICIA MARTINEZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.983.807 y EDINSON JIMENEZ TABARES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.714.267. **Líbrese oficio por secretaría**.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Riascos Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2018-00175 (JUZGADO DE ORIGEN -25)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. - 004399

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia*".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08--2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2017-00227 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. - 004391 -

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia*".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08--2019

Secretario(a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2018-00316 (JUZGADO DE ORIGEN -03)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. -004390

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia*".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08--2019

Secretario (a)

Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 5 de 2019

RAD. 2017-00606 (JUZGADO DE ORIGEN -09)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. .
. - 0 0 4 3 9 2 .

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia*".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

2.- Por secretaria DESE traslado a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes demandantes visibles a folios 118 -119 y 125 -126, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8-08-2019

Secretario(a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2005-00521 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
AUTO No. - 004393

Vista la solicitud que antecede, revisado el expediente se evidencia que los bienes muebles en cuestión no se encuentran avaluados, por lo que previo a darle tramite a lo solicitado, la parte interesada deberá presentar el respectivo avaluó.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud presentada por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08-2019

Secretario (a)

Juzgados Municipales Civiles de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2012-00212 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
AUTO No. - 004397

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 3511 del 26 de julio de 2019 proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali mediante el cual informan que el proceso que se tramita en ese Despacho con radicación 21-2011-00740 fue terminado por pago total, informando que los remanentes se deja a favor del juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08-2019

Secretario (a)

Juzgados Municipales Civiles de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 12-2016-00457-00

AUTO No. 004406
Santiago de Cali, Agosto cinco de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el escrito de 22 de julio de 2019 mediante el cual se allega certificado de defunción de la señora Nubia Jaramillo Padilla, para que obre.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 08-07-2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO . 004407
Rad. 13-2014-00366-00
Santiago de Cali, agosto cinco de Dos Mil Diecinueve.

Agregar el escrito presentado por la demandante el 1 de agosto de 2019 mediante el cual solicita la entrega de dineros retenidos para el proceso.

Nuevamente se reitera lo anunciado en auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fol. 70 c1), de 1 de octubre de 2018 que a su vez cita las providencias 18 de diciembre de 2017, fol. 55c 1, y 2 de abril de 2018, fol. 63 c1, y 20 de junio de 2018 fol. 66, en razón a que a las condiciones del proceso no han cambiado, y a la fecha no se ha presentado la liquidación del crédito cobrado en este asunto.

No se encuentran reunidos los requisitos del artículo 446 del CGP para acceder a la entrega de títulos.

El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de la demandante por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 08-08-2019

Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2014-00064 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)
Auto Nº. [redacted] - 004412"

Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que a la fecha en la cuenta del Juzgado existen depósitos para este proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante a través de su apoderado con facultad para recibir **LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO C.C. 16.656.735,** hasta la concurrencia de su crédito y costas. Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002370491	38856863	GLORIA NANCY ARIAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	$ 266.377,00
469030002384974	38856863	ARIAS RIOS GLORIA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	$ 266.377,00
469030002399181	38856863	ARIAS RIOS GLORIA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	$ 266.377,00
				Total Valor		$ 799.131,00

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 04-1374 del 2 de junio de 2017 enviado por el COLEGIO INGLES DE LOS ANDES visto a folios 42 a 44 del C2. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2016-00541 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
Auto Nº. - 004402

Pasa el proceso a despacho para fijación de fecha para remate. A fin de acceder a lo pedido se efectúo el pertinente control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Por tanto se accederá a lo pedido.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ adscrito a la sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. a fin de que sirva informar la ubicación actual del vehículo de placa ICX-844 propiedad del demandado.

2.- SEÑALAR el día **24 de Septiembre de 2019**, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **ICX-844**, marca KIA, clase AUTOMOVIL, modelo 2014, carrocería HATCH BACK, cilindraje 1248, servicio PARTICULAR, color GRIS, línea PICANTO EX.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **$20.430.000.oo M/CTE**

La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614 o cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI),** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JHON JAIRO ARDILA VARGAS** identificado con **C.C. 94.417.724** radicación 760014003-028-2016-00541-00. Obra como secuestre (Folio 75-77) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ identificado con C.C.79.968.273 adscrito a la sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, (quien se localiza en la CARRERA 2C No. 40-49 APARTAMENTO 303-A BARRIO MANZANARES, CELULAR 315-38277756).

Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-08-2019**

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco de Dos Mil Diecinueve

RAD. 22-2010-00541-00

Auto No. ~ 004410

DTE. MARIA HERCILIA MEJIA cesionaria de CISA S.A. y antes FNG S.A.

DDO. C.I. ANNCHERY ORTOPEDICOS E.U. Y EL SEÑOR ISAIAS OSVALDO DE JESUS LABOURDETTE VALLE

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 7 de 2017, por medio del cual TERMINA EL PROCESO DE BANCO DE OCCIDENTE y se continua la ejecución por cuenta del Ejecutivo de MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **MARIA HERCILIA MEJIA cesionaria de CISA S.A. y antes FNG S.A.** en contra **C.I. ANNCHERY ORTOPEDICOS E.U. Y EL SEÑOR ISAIAS OSVALDO DE JESUS LABOURDETTE VALLE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

A la fecha no se encontraron títulos retenidos para este asunto.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08-08-2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 05 de 2019

RAD. 2019-00168 (JUZGADO DE ORIGEN -08)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. [redacted] - 004396

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia*".

Aunado a lo anterior, a folios 25 y 26, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual se considera que revisada la liquidación del crédito presentada, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución en relación a la tasa de interés, conforme lo ordena la Ley

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	**$ 17.200.573**
INTERESES DE MORA 06-10-2017 al 19-06-2019	**$ 5.389.857**
TOTAL OBLIGACION	**$ 22.590.430**

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado. Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-08--2019

Juzgados De Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CAPITAL	
VALOR	$ 17.200.573,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-oct-17
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	21,15	
FECHA DE CORTE		19-jun-19
DIAS	-11	
TASA EFECTIVA	19,30	
TIEMPO DE MORA	613	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 5.389.857
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 17.200.573
SALDO INTERESES	$ 5.389.857
DEUDA TOTAL	$ 22.590.430

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 192.416,66	$ 372.005,55	$ 0,00	$ 8.017.361,00	372.006	$ 0,00	192.417	$ 192.416,66
sep-17	21,48	32,22	2,35	$ 188.407,98	$ 560.413,54	$ 0,00	$ 8.017.361,00	560.414	$ 0,00	188.408	$ 188.407,98
oct-17	21,15	31,73	2,32	$ 186.002,78	$ 746.416,31	$ 0,00	$ 8.017.361,00	746.416	$ 0,00	186.003	$ 186.002,78
nov-17	20,96	31,44	2,30	$ 184.399,30	$ 930.815,62	$ 0,00	$ 8.017.361,00	930.816	$ 0,00	184.399	$ 184.399,30
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 183.597,57	$ 1.114.413,18	$ 0,00	$ 8.017.361,00	1.114.413	$ 0,00	183.598	$ 183.597,57
ene-18	20,69	31,04	2,28	$ 182.795,83	$ 1.297.209,01	$ 0,00	$ 8.017.361,00	1.297.209	$ 0,00	182.796	$ 182.795,83
feb-18	21,01	31,52	2,31	$ 185.201,04	$ 1.482.410,05	$ 0,00	$ 8.017.361,00	1.482.410	$ 0,00	185.201	$ 185.201,04
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 182.795,83	$ 1.665.205,88	$ 0,00	$ 8.017.361,00	1.665.206	$ 0,00	182.796	$ 182.795,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 181.192,36	$ 1.846.398,24	$ 0,00	$ 8.017.361,00	1.846.398	$ 0,00	181.192	$ 181.192,36
may-18	20,44	30,66	2,25	$ 180.390,62	$ 2.026.788,86	$ 0,00	$ 8.017.361,00	2.026.789	$ 0,00	180.391	$ 180.390,62
jun-18	20,28	30,42	2,24	$ 179.588,89	$ 2.206.377,75	$ 0,00	$ 8.017.361,00	2.206.378	$ 0,00	179.589	$ 179.588,89
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 177.183,68	$ 2.383.561,43	$ 0,00	$ 8.017.361,00	2.383.561	$ 0,00	177.184	$ 177.183,68
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 176.381,94	$ 2.559.943,37	$ 0,00	$ 8.017.361,00	2.559.943	$ 0,00	176.382	$ 176.381,94
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 175.580,21	$ 2.735.523,58	$ 0,00	$ 8.017.361,00	2.735.524	$ 0,00	175.580	$ 175.580,21
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 173.976,73	$ 2.909.500,31	$ 0,00	$ 8.017.361,00	2.909.500	$ 0,00	173.977	$ 173.976,73
nov-18	19,49	29,24	2,16	$ 173.175,00	$ 3.082.675,31	$ 0,00	$ 8.017.361,00	3.082.675	$ 0,00	173.175	$ 173.175,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	$ 172.373,26	$ 3.255.048,57	$ 0,00	$ 8.017.361,00	3.255.049	$ 0,00	172.373	$ 172.373,26
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 170.769,79	$ 3.425.818,36	$ 0,00	$ 8.017.361,00	3.425.818	$ 0,00	170.770	$ 170.769,79
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 174.778,47	$ 3.600.596,83	$ 0,00	$ 8.017.361,00	3.600.597	$ 0,00	174.778	$ 174.778,47
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 172.373,26	$ 3.772.970,09	$ 0,00	$ 8.017.361,00	3.772.970	$ 0,00	172.373	$ 172.373,26
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 171.571,53	$ 3.944.541,62	$ 0,00	$ 8.017.361,00	3.944.542	$ 0,00	171.572	$ 171.571,53
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 172.373,26	$ 4.116.914,88	$ 0,00	$ 8.017.361,00	4.116.915	$ 0,00	172.373	$ 172.373,26
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 171.571,53	$ 4.288.486,40	$ 0,00	$ 8.017.361,00	4.288.486	$ 0,00	171.572	$ 171.571,53
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 171.571,53	$ 4.460.057,93	$ 0,00	$ 8.017.361,00	4.460.058	$ 0,00	171.572	$ 177.290,58

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO [redacted] 004405
RAD. 76001-40-03-001-2009-00840-00
Santiago de Cali, cinco de agosto de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por el demandante el 10 de julio de 2019, folio 66 c1 se hacen las siguientes observaciones:

La tasa de interés aplicada es superior a la autorizada en el mandamiento de pago, por tanto se modificará ajustándola a los ordenamientos allí contenidos, a saber:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	INTERESES MES A MES
sep-13	20,34	30,51	2,24	$ 112.414,04	$ 221.080,95	$ 0,00	$ 5.018.484,00	221.081	$ 0,00	112.414	$ 112.414,04
oct-13	19,85	29,78	2,20	$ 110.406,65	$ 331.487,60	$ 0,00	$ 5.018.484,00	331.488	$ 0,00	110.407	$ 110.406,65
nov-13	19,85	29,78	2,20	$ 110.406,65	$ 441.894,25	$ 0,00	$ 5.018.484,00	441.894	$ 0,00	110.407	$ 110.406,65
dic-13	19,85	29,78	2,20	$ 110.406,65	$ 552.300,90	$ 0,00	$ 5.018.484,00	552.301	$ 0,00	110.407	$ 110.406,65
ene-14	19,65	29,48	2,18	$ 109.402,95	$ 661.703,85	$ 0,00	$ 5.018.484,00	661.704	$ 0,00	109.403	$ 109.402,95
feb-14	19,65	29,48	2,18	$ 109.402,95	$ 771.106,80	$ 0,00	$ 5.018.484,00	771.107	$ 0,00	109.403	$ 109.402,95
mar-14	19,65	29,48	2,18	$ 109.402,95	$ 880.509,75	$ 0,00	$ 5.018.484,00	880.510	$ 0,00	109.403	$ 109.402,95
abr-14	19,63	29,45	2,17	$ 108.901,10	$ 989.410,85	$ 0,00	$ 5.018.484,00	989.411	$ 0,00	108.901	$ 108.901,10
may-14	19,63	29,45	2,17	$ 108.901,10	$ 1.098.311,95	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.098.312	$ 0,00	108.901	$ 108.901,10
jun-14	19,63	29,45	2,17	$ 108.901,10	$ 1.207.213,06	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.207.213	$ 0,00	108.901	$ 108.901,10
jul-14	19,33	29,00	2,14	$ 107.395,56	$ 1.314.608,62	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.314.609	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
ago-14	19,33	29,00	2,14	$ 107.395,56	$ 1.422.004,17	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.422.004	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
sep-14	19,33	29,00	2,14	$ 107.395,56	$ 1.529.399,73	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.529.400	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
oct-14	19,17	28,76	2,13	$ 106.893,71	$ 1.636.293,44	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.636.293	$ 0,00	106.894	$ 106.893,71
nov-14	19,17	28,76	2,13	$ 106.893,71	$ 1.743.187,15	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.743.187	$ 0,00	106.894	$ 106.893,71
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 106.893,71	$ 1.850.080,86	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.850.081	$ 0,00	106.894	$ 106.893,71
ene-15	19,21	28,82	2,13	$ 106.893,71	$ 1.956.974,57	$ 0,00	$ 5.018.484,00	1.956.975	$ 0,00	106.894	$ 106.893,71
feb-15	19,21	28,82	2,13	$ 106.893,71	$ 2.063.868,28	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.063.868	$ 0,00	106.894	$ 106.893,71
mar-15	19,21	28,82	2,13	$ 106.893,71	$ 2.170.761,99	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.170.762	$ 0,00	106.894	$ 106.893,71
abr-15	19,37	29,06	2,15	$ 107.897,41	$ 2.278.659,39	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.278.659	$ 0,00	107.897	$ 107.897,41
may-15	19,37	29,06	2,15	$ 107.897,41	$ 2.386.556,80	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.386.557	$ 0,00	107.897	$ 107.897,41
jun-15	19,37	29,06	2,15	$ 107.897,41	$ 2.494.454,20	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.494.454	$ 0,00	107.897	$ 107.897,41
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 107.395,56	$ 2.601.849,76	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.601.850	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
ago-15	19,26	28,89	2,14	$ 107.395,56	$ 2.709.245,32	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.709.245	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
sep-15	19,26	28,89	2,14	$ 107.395,56	$ 2.816.640,88	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.816.641	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 107.395,56	$ 2.924.036,43	$ 0,00	$ 5.018.484,00	2.924.036	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 107.395,56	$ 3.031.431,99	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.031.432	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 107.395,56	$ 3.138.827,55	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.138.828	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 109.402,95	$ 3.248.230,50	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.248.231	$ 0,00	109.403	$ 109.402,95
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 109.402,95	$ 3.357.633,45	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.357.633	$ 0,00	109.403	$ 109.402,95
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 109.402,95	$ 3.467.036,40	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.467.036	$ 0,00	109.403	$ 109.402,95
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 113.417,74	$ 3.580.454,14	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.580.454	$ 0,00	113.418	$ 113.417,74
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 113.417,74	$ 3.693.871,88	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.693.872	$ 0,00	113.418	$ 113.417,74
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 113.417,74	$ 3.807.289,62	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.807.290	$ 0,00	113.418	$ 113.417,74
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 117.432,53	$ 3.924.722,14	$ 0,00	$ 5.018.484,00	3.924.722	$ 0,00	117.433	$ 117.432,53
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 117.432,53	$ 4.042.154,67	$ 0,00	$ 5.018.484,00	4.042.155	$ 0,00	117.433	$ 117.432,53
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 117.432,53	$ 4.159.587,19	$ 0,00	$ 5.018.484,00	4.159.587	$ 0,00	117.433	$ 117.432,53
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 120.443,62	$ 4.280.030,81	$ 0,00	$ 5.018.484,00	4.280.031	$ 0,00	120.444	$ 120.443,62
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 120.443,62	$ 4.400.474,43	$ 0,00	$ 5.018.484,00	4.400.474	$ 0,00	120.444	$ 120.443,62
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 120.443,62	$ 4.520.918,04	$ 0,00	$ 5.018.484,00	4.520.918	$ 0,00	120.444	$ 120.443,62
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 122.451,01	$ 4.643.369,05	$ 0,00	$ 5.018.484,00	4.643.369	$ 0,00	122.451	$ 122.451,01
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 122.451,01	$ 4.765.820,06	$ 0,00	$ 5.018.484,00	4.765.820	$ 0,00	122.451	$ 122.451,01
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 122.451,01	$ 4.888.271,07	$ 0,00	$ 5.018.484,00	4.888.271	$ 0,00	122.451	$ 122.451,01
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 122.451,01	$ 5.010.722,08	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.010.722	$ 0,00	122.451	$ 122.451,01
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 122.451,01	$ 5.133.173,09	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.133.173	$ 0,00	122.451	$ 122.451,01
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 122.451,01	$ 5.255.624,10	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.255.624	$ 0,00	122.451	$ 122.451,01
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 120.443,62	$ 5.376.067,72	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.376.068	$ 0,00	120.444	$ 120.443,62
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 120.443,62	$ 5.496.511,33	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.496.511	$ 0,00	120.444	$ 120.443,62
sep-17	21,48	32,22	2,35	$ 117.934,37	$ 5.614.445,71	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.614.446	$ 0,00	117.934	$ 117.934,37
oct-17	21,15	31,73	2,32	$ 116.428,83	$ 5.730.874,54	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.730.875	$ 0,00	116.429	$ 116.428,83
nov-17	20,96	31,44	2,30	$ 115.425,13	$ 5.846.299,67	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.846.300	$ 0,00	115.425	$ 115.425,13
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 114.923,28	$ 5.961.222,95	$ 0,00	$ 5.018.484,00	5.961.223	$ 0,00	114.923	$ 114.923,28
ene-18	20,69	31,04	2,28	$ 114.421,44	$ 6.075.644,39	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.075.644	$ 0,00	114.421	$ 114.421,44
feb-18	21,01	31,52	2,31	$ 115.926,98	$ 6.191.571,37	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.191.571	$ 0,00	115.927	$ 115.926,98
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 114.421,44	$ 6.305.992,80	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.305.993	$ 0,00	114.421	$ 114.421,44
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 113.417,74	$ 6.419.410,54	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.419.411	$ 0,00	113.418	$ 113.417,74
may-18	20,44	30,66	2,25	$ 112.915,89	$ 6.532.326,43	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.532.326	$ 0,00	112.916	$ 112.915,89
jun-18	20,28	30,42	2,24	$ 112.414,04	$ 6.644.740,47	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.644.740	$ 0,00	112.414	$ 112.414,04
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 110.908,50	$ 6.755.648,97	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.755.649	$ 0,00	110.908	$ 110.908,50
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 110.406,65	$ 6.866.055,62	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.866.056	$ 0,00	110.407	$ 110.406,65
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 109.904,80	$ 6.975.960,42	$ 0,00	$ 5.018.484,00	6.975.960	$ 0,00	109.905	$ 109.904,80
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 108.901,10	$ 7.084.861,52	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.084.862	$ 0,00	108.901	$ 108.901,10
nov-18	19,49	29,24	2,16	$ 108.399,25	$ 7.193.260,77	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.193.261	$ 0,00	108.399	$ 108.399,25
dic-18	19,40	29,10	2,15	$ 107.897,41	$ 7.301.158,18	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.301.158	$ 0,00	107.897	$ 107.897,41
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 106.893,71	$ 7.408.051,89	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.408.052	$ 0,00	106.894	$ 106.893,71
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 109.402,95	$ 7.517.454,84	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.517.455	$ 0,00	109.403	$ 109.402,95
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 107.897,41	$ 7.625.352,25	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.625.352	$ 0,00	107.897	$ 107.897,41
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 107.395,56	$ 7.732.747,80	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.732.748	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 107.897,41	$ 7.840.645,21	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.840.645	$ 0,00	107.897	$ 107.897,41
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 107.395,56	$ 7.948.040,77	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.948.041	$ 0,00	107.396	$ 107.395,56
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 0,00	$ 7.948.040,77	$ 0,00	$ 5.018.484,00	7.948.041	$ 0,00	0	$ 0,00

La liquidacion entonces se refleja asi a 30-06-2019:

Liquidación en firme a 30-06-2013 (fol. 48)	**$ 11.069.251**
INTERESES de 1-07-2013 a 30-06-2019	**$ 7.948.041**
TOTAL	**$ 19.017.292**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora ajustándola en la forma que se enuncia en esta providencia, a saber:

Liquidación en firme a 30-06-2013 (fol. 48)	**$ 11.069.251**
INTERESES de 1-07-2013 a 30-06-2019	**$ 7.948.041**
TOTAL	**$ 19.017.292**

TOTAL ADEUDADO a 30-06-2019; $19.017.292 M/CTE

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. ___136____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____08-08-2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 26-2009-01149-00

AUTO No. – 0 0 4 4 1 4

Santiago de Cali, Agosto cinco de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos los escritos de 31 de julio y 2 de agosto de 2019 aportados por el demandante en el que allegan publicación de aviso de remate, certificado de tradición y liquidación del crédito. Para que obren.

De la liquidación del crédito se dará traslado en forma legal.

La parte demandada a través de su apoderado judicial por escrito del 2 de agosto de 2019 eleva solicitud de nulidad constitucional invocando el art. 29 de la C.P.
En virtud a que mediante escrito del 2 de agosto (hora 4:30 pm) la demandada ALIICIA ELENA CHALARCA GARZON confiere poder para la defensa de sus intereses, y allega escrito que anuncia como nulidad absoluta invocando vulneración a sus derechos al debido proceso, de defensa y a la propiedad, pero no determina frente a cuál de las causales establecidas por el ordenamiento tiene asidero su petición.

Sin embargo en aras de proteger su derecho a la defensa se suspende la diligencia de remate a efectos de que se resuelva sobre la petición elevada.

Argumenta en el escrito que para que se reconozca validez de toda obligación la expresión del consentimiento ajeno de vicios es exigencia de la ley civil. Hace mención sobre la validez de los contratos, y la posición de la Corte sobre el acto jurídico. Sobre el caso narra que la demanda se inicia en 2009 por el cobro de una obligación hipotecaria no aceptada por la demanda, y que ella y Flor Edilma Chalarca celebraron contrato de compraventa con los señores Alejandro Chica Marín, Henry Ospina Grajales Y Genoveva Grajales De Ospina sobre el inmueble ubicado en la Calle 48 B No. 32ª -24 de Cali, y en el documento se denunció la existencia de la hipoteca y el compromiso de pagarla con parte de los dineros que recibían por pago del bien, quienes desaparecieron sin cumplir esto y tuvieron que llegar a un acuerdo con la entidad hipotecante. Dice que cancelaron la hipoteca y que firmaron escritura de compraventa No. 3024 ante la Notaria Tercera de Cali el 13 de agosto de 2007, y también que la obligación hipotecaria fue constituida en 2007 y las compraventas en 1998 y 2001. Refiere que existe mala fe en los contratantes que afecta el derecho de propiedad de las demandadas que se constituyó un gravamen sin que se tome en cuenta la aceptación de las propietarias y que el cobro pretendido afecta sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y existe nulidad absoluta.

Para decidir sobre las manifestaciones contenidas en el escrito se tomara en cuenta (i9 concepto de nulidad absoluta y relativa, (ii) el derecho a la defensa (iii) debido proceso (iv) naturaleza de la hipoteca y (v) la acción ejecutiva hipotecaria.

La nulidad absoluta cuenta con reglas específicas contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio, *estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa.* La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.), y en su definición la nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

El derecho de defensa se define como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, del que se hacen parte entonces el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Ahora al tenor de lo consagrado en el art. 29 de la Constitución Política se dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública y de su aplicación deviene que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones que se surtan en el trámite de asunto bajo la dirección de los entes judiciales y la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Ahora toquemos el tópico de la hipoteca consagrada el Codigo Civil, y definido con un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que por el hecho de estar hipotecados, no dejan de permanecer en poder del deudor. SU naturaleza es garantizar el pago de una obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, y esta se extingue cuando la obligación que garantiza es cumplida, o la deuda garantizada es pagada.

En el caso de que el deudor no cumpla con la obligación, el acreedor puede iniciar una acción hipotecaria, esto es, un *proceso ejecutivo con título hipotecario,* con el que se busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado, o en algunos casos en el que el acreedor lo pida, se le adjudique el bien. Al tenor del art. 468 del CGP "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*" De esta regla se desprende que también es sujeto pasivo de la acción quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, y el artículo 2452 consagra el derecho de persecución del bien hipotecado sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

La demanda fue iniciada en 2009 se dirigió contra las propietarias inscritas del inmueble dado en garantía, y la acción de cobro cuenta con los requisitos legales consagrados en la Ley y el artículo 468 del C.G.P. (antes 554 del CPC – normativa anterior), durante su adelantamiento se agotó la etapas de notificación y no se propusieron excepciones, razón por la que se emitió en diciembre 15 de 2010 – fol. 163 se decretó la venta en pública subasta del bien dado en garantía para el pago de la deuda a cargo de las ejecutadas. Las etapas siguientes corresponden al cumplimiento de dicha orden.

Para observar tenemos que la demandada Flor Edilma Chalarca Garzon manifestó en la diligencia de secuestro 3 de febrero de 2010 que compro la casa y que Henry Ospina anterior propietario después de venderla la hipotecó, argumento que se exhibió en incidente de nulidad que se resolvió en el 30 de septiembre de 2010 declarándolo improcedente. Igualmente que obra a folios 195 y s.s. copia de sentencia de tutela de octubre 5 de 2011 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali que niega la tutela invocada por Flor Edilma Chalarca contra el juzgado de origen y que fue confirmado por el Superior en noviembre 2 de 2011 – fol. 201.

Con el efecto de salvaguardar el debido proceso, la normativa procesal consagró taxativamente las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., y la contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, nulidad afecta la prueba obtenida con violación al debido proceso, pero no el proceso en que se recaudó o se está haciendo valer. [1]; y nuevamente se menciona lo ya dicho en auto de fecha 17 de julio de 2017, "*la nulidad a que se refiere el art. 29 ibídem se refiere única y exclusivamente al recaudo de la prueba.*"

Las demandadas han elevado peticiones sobre las que oportunamente se ha resuelto, brindándoseles la oportunidad de elevar los recursos pertinentes, además han sido representadas por apoderado judicial debidamente constituido, de manera que el acceso a la justicia, y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido en debida forma sin que se adviertan vulneraciones a los mismos.

El proceso se ha adelantado siguiendo las reglas legales y normativas vigentes, agotando cada etapa de manera ordenada sin que existan actuaciones pendientes de subsanar vicios, irregularidades o nulidades como quiera que se le aplicó el trámite legal conforme

[1] C. Const., sent. mar. 18/98. C-090. M.P. Jorge Arango Mejía.

al procedimiento, de manera que se impone negar las solicitudes de la demandada y en aplicación al art. 135 del C.G.P. el *rechazo de plano la solicitud de nulidad por fundarse en causal distinta de las determinadas en este capítulo ...*"

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Suspender la diligencia de remate señalada para hoy 5 de agosto de 2019 en la hora de las 2 p, m, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR traslado en forma legal de la liquidación del crédito del demandante.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al DR. FERNANDO JIMENEZ PEREZ TP 56590 CSJ. para representar a la demandada ALICIA ELENA CHALARCA GARZON.

CUARTO. RECHAZAR la nulidad invocada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO. En firme pase el proceso a despacho para fijación de fecha de remate.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:08-07-2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario